



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 350-2009-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora Norma Aponte Morán contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de agosto de dos mil nueve, de fojas veintidós, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Carlos Giovanni Arias Lazarte, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que en su escrito de queja la doctora Aponte Moran cuestiona el retardo en la administración de justicia en que habría incurrido el doctor Arias Lazarte, toda vez que hasta el día de la interposición de su queja, no se habría emitido pronunciamiento alguno respecto al cuestionamiento del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, así como contra las servidoras judiciales Ana Chávez Tello y Leydi Lino Matta, Secretaria y Técnico Judicial respectivamente, en la tramitación del Expediente número treinta y ocho mil quinientos ochenta y uno guión dos mil ocho.

Segundo.- Que analizando los términos de la queja formulada por la recurrente el Órgano de Control advirtió del informe de descargo que corre a fojas ocho, que la Queja número mil ciento veintiocho guión dos mil nueve interpuesta contra el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y las servidoras judiciales Ana Chávez Tello y Leydi Lino Matta, se inició con fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, disponiéndose por resolución número uno del veinte de mayo de dos mil nueve, la vista de autos del cuestionado procedimiento; y, que por resolución de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, se declaró la improcedencia de la queja contra la doctora Cecilia Antonieta Polack Baluarte, en su actuación como Juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, y admitir la queja contra la servidora judicial Lino Matta, designándose a la doctora Carmen Liliana Rojjasi Pella, Magistrada Integrantes de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima para su tramitación. Asimismo, a fojas dieciséis se aprecia que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, en el extremo que declaró la improcedencia de la queja contra la servidora Chávez Tello. Por lo que, mediante resolución número seis de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve se concedió la apelación, conforme es de verse a fojas dieciocho, siendo su estado actual –a la fecha de la resolución que ahora se impugna- el de espera de los cargos de notificación correspondientes



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 350-2009-LIMA

para su elevación; agregando el Órgano de Control en la venida en grado que no se advierten indicios suficientes que hagan prever la inconducta funcional que se cuestiona, más aún si la quejosa ha hecho valer su derecho conforme a ley.

Tercero.- Que la recurrente a fojas veintiocho interpuso recurso de apelación alegando en forma reiterativa los términos de su queja, señalando que en la tramitación de la queja existe retardo manifiesto e indebido por parte del quejado en su condición de responsable de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida sede judicial, transcurriendo un lapso excesivo más allá del razonable.

Cuarto.- Que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veinte nueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, señala en su artículo setenta y ocho los requisitos que la queja por escrito debe contener entre ellos: "(...). 5. *Fundamentos de hecho, sobre los cuales se basa el cuestionamiento de la conducta funcional del magistrado y auxiliar jurisdiccional o contralor.* 6. *El ofrecimiento de todos los medios probatorios de los cuales disponga el quejoso, o en su defecto la precisión de aquellos que por su naturaleza deban ser recabados por la instancia contralora, destinados a acreditar la imputación y que hagan prever al magistrado contralor, la existencia de indicios razonables de la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, salvo que la naturaleza de la irregularidad denunciada no permita aparejar prueba alguna. (...)*". También el artículo setenta y nueve del reglamento citado, prescribe que el Jefe de la OCMA u ODECMA en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja, cuando de la calificación, advierte lo siguiente: "(...). 3. *El hecho denuncia no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria. (...)*".

Quinto.- Que el artículo ciento cinco del mencionado reglamento señala como uno de los requisitos para la interposición de la apelación "..., *indicar el agravio, ...*", entendiéndose este como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada; perjuicio que el impugnante no ha señalado sino sólo se limitó a transcribir los mismos fundamentos de su queja. Esta fundamentación tiene concordancia con lo normado en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé que "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)*". Sin embargo, de la lectura del recurso impugnatorio interpuesto por Norma Aponte Morán se aprecia que no se ha mencionado en alguno de sus párrafos, en qué consistió el error de hecho o de derecho incurridos por el Órgano de Control, o identificar los presuntos agravios que la resolución impugnada le hubiera causado, limitándose a afirmar que "..., *el asunto no ha versado sobre si he*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 350-2009-LIMA

podido o no hacer uso de los recursos impugnatorios que le ley me franqueaba, sino –repito- por la displicencia manifiesta y sistemática con que la ODECMA de Lima tramita los procesos a su cargo”, sin consignar en su escrito cuál fue el error de hecho o de derecho en que incurrió la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial o cómo debió ser la interpretación correcta de las normas, al momento de hacer una correcta adecuación de los hechos.

Sexto.- Que en lo que respecta a los fundamentos de la queja, ésta se centra en el cuestionamiento de la actuación del personal administrativo, debiendo tenerse claro que el ejercicio jurisdiccional de los jueces tiene una doble connotación: a) De orden jurisdiccional, basada en el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que señala la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como que ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones. Esta clase de independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional como reza en la normatividad aludida, es -en cambio, el presupuesto para que un juez tenga la condición de tal en un Estado democrático de derecho; y la independencia es inherente a todo juez; y, b) De orden funcional, basada en el principio de interdicción de la arbitrariedad consagrado en el artículo cuarenta y cinco, concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, quedando supeditada la independencia de un juez a la propia Constitución y la ley, y su permanencia en la judicatura, mientras muestre conducta e idoneidad propias de la función, conforme lo señala los numerales uno y tres del artículo ciento cuarenta y seis de la Carta Magna.

Sétimo.- Que el Tribunal Constitucional ha establecido que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, y como toda potestad, en el contexto de un Estado de derecho (artículo tres de la Constitución Política del Estado), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Por ello, la Administración en la sustanciación de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales, como son la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, que lo conforman¹.

Octavo.- Que, siendo así, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tiene como función evaluar la conducta funcional, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia, en aras de alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia. En ese sentido, la investigación disciplinaria en una

¹ CRESCI VASSALLO, Giancarlo E. "El Principio de Proporcionalidad en el Derecho Administrativo Sancionador y la Jurisprudencia Constitucional", en Gaceta del Tribunal Constitucional Número 3, Julio-Setiembre 2006.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 350-2009-LIMA

queja tiene por finalidad, por una parte, sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de recta administración de justicia, con el objeto de corregir su actuación o expulsarlo de su seno en casos graves; y, por otro lado, incentivar el ejercicio honesto, probo, independiente y eficiente en la prestación del servicio de justicia².

Noveno.- Que la queja está encaminada a que los usuarios de la justicia puedan formular sus respectivas denuncias respecto al comportamiento de los jueces y del personal en el desempeño de sus funciones. Así a través de la queja se pone en conocimiento del Órgano de Control los actos de corrupción, la demora en la tramitación de los procesos, la pérdida de expedientes y/o escritos, entre otros; la queja no es medio idóneo para formular petición de carácter ajeno a ello o jurisdiccional, pues el ordenamiento jurídico nacional ha previsto mecanismos para que las partes de un proceso puedan hacer valer sus derechos. Así también, el control que efectúa la Oficina de Control de la Magistratura, no es un control del criterio jurisdiccional, sino del comportamiento de los jueces y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones, conforme prescribe el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, "*Son objeto de control, por la función disciplinaria, aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en la ley. (...). No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos*".

Décimo.- Que conforme lo expuesto por la señora Norma Aponte Morán y de la documentación que obran en los actuados, no se ha verificado la veracidad de los hechos imputados, máxime si de acuerdo al principio de licitud establecido en el numeral dieciséis del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se presume que los jueces y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario, y en este caso, la recurrente no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite los cargos imputados en su escrito de queja y en las alegaciones de su recurso impugnatorio; así como, tampoco se advierte que los hechos denunciados constituyen irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Dario Palacios Dextre; por unanimidad.

² Artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ.- Finalidad del Procedimiento Disciplinario.- La finalidad del procedimiento disciplinario es investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, señaladas expresamente en la ley como supuestos de responsabilidad, investigando sus causas y elaborando propuestas para desincentivar tales conductas

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 350-2009-LIMA

RESUELVE:

Confirmar la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de agosto de dos mil nueve, de fojas veintidós a veintitrés, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Carlos Giovanni Arias Lazarte, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZALESCAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE


[Signature]
AYAR CHAPARRÓ GUERRA

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vázquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC